



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-21/2024

RECURRENTE: GERMÁN SERVANDO VÁZQUEZ ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo del medio de impugnación, interpuesto por ciudadano Germán Servando Vázquez Álvarez, por su propio derecho, quien se ostenta como Cobanaro mayor y Coordinador General de Cobanaros del Municipio de Etchojoa, Sonora, y se le tiene como acto impugnado: *“Acuerdo CG154/2024 POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ÉTNICA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”...*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, referentes a la demanda interpuesta por ciudadano Germán Servando Vázquez Álvarez, por su propio derecho, quien se ostenta como Cobanaro mayor y Coordinador General de Cobanaros del Municipio de Etchojoa, Sonora, y se le tiene como acto impugnado: *“Acuerdo CG154/2024 POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ÉTNICA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”*; atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el actor en su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

1. **Documental:** Consistente en copia de oficio número IEEyPC/PRESI-1377/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con asunto: “Se invita a sesión para designación de Regidor étnico” (f.53).
2. **Documental:** Consistente en copia de treinta y dos escritos titulados: Comisión representativa de autoridades tradicionales (Cobanaros) del municipio de Etchojoa (ff.17-48).
3. **Documental:** Consistente en copia de escrito titulado: “Comisión Representativa de Autoridades Tradicionales (Cobanaros) del Municipio de Etchojoa”, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, subtítulo “Padrón de autoridades tradicionales Cobanaros de la etnia Yoreme Mayo del municipio de Etchojoa” (ff.54-55).
4. **Presuncional Legal y Humana:** Consistente en lo que favorezca en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad.
5. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal, que el actor en su escrito inicial de demanda exhibe las documentales consistentes en copia simple de: credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, expedidas la primera a nombre del ciudadano Germán Servando Vázquez Álvarez y la segunda a nombre del ciudadano Emigdio Jusacamea Leyva, así como Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación a nombre del ciudadano German Servando Vázquez Álvarez; de las cuales se advierte que no fueron ofrecidas expresamente como pruebas por el promovente; sin embargo, dado que las citadas documentales se encuentran anexas en el referido escrito, con fundamento en la jurisprudencia 27/2016¹, se tienen por admitidas las mismas.

Por otra parte, se admiten las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1784/2024 (ff.02-04), signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEEyPC/PRESI-1783/2024 (ff.142-155), se tiene al citado Consejero Presidente, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-20/2024, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano Bartolo Matuz Valencia, quien se ostenta como Cobanawa Yowe/Cobanaro Mayor/Presidente o/y Gobernador Tradicional del Pueblo de “Etchojoa” y los Cobanaros de las comunidades del municipio de Etchojoa, Sonora, de la Etnia Mayo con asentamiento en el pueblo territorial de “Etchojoa”, en el cual se impugna el mismo acuerdo (CG154/2024) que en el expediente en el que se actúa; por lo que, en virtud de lo anterior y a razón de que el expediente RA-SP-20/2024 es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena la **acumulación** de

¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

este expediente al RA-SP-20/2024, para que se substancien y resuelvan en un sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. _____

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO



SIN TEXTO